

EXPEDIENTE RAD. 2020-00163

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

De igual forma se aclara que para todos los efectos legales, la notificación válida para la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** corresponde a la efectuada vía correo electrónico el pasado 16 de diciembre de 2020 que obra en el cartulario, descartándose con ello *in limine* la diligencia de notificación personal del 22 de junio de 2021, junto con la contestación allegada el 07 de julio de la misma anualidad.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con CC 53.077.146 y portadora de la TP 184.941 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - SEÑALAR el día **diecisiete** (17) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf30da40b63b19e4e1e13f2c3ebcd76b65ea84461fe2ca0becd577def39a62
4**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de Fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00171

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día veintinueve (29) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30 AM advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **JAISON PANESSO ARANGO** identificado con CC 70.731.913 y portador de la TP 302.150 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - SEÑALAR el día veintinueve (29) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30 a.m, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f9997feagb8ccfob09501e24e0a55f4ae61bad3e51b93415f9of9622b17862

Documento generado en 04/11/2021 02:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de Fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 02 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-0290**, informando que los apoderados de las demandadas contestaron dentro término legal. El Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** remitido poder de sustitución otorgado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que los apoderados de las demandadas contestaron la demanda sin que exista constancia de haber recibido la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P.

Ahora, al revisar las contestaciones se advierte que se encuentran ajustadas a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL** identificada con la C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la Dra. **ASTRID CAJIAO ACOSTA** C.C. No. 52.938.149 y T.P. 282.206 del C.S.J., como apoderada sustituta de esta entidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** c.c. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado SUSTITUTO de **COLPENSIONES**, y se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. **ASTRID CAJIAO ACOSTA**

SEXTO TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: REQUERIR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que allegue el formulario de afiliación del demandante a esa administradora.

OCTAVO: CITAR a las partes para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe34e1e9ba84c02d2621905b36a349a29fd4870f4389a7foc9b9872b564ca
73**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD: 2020-00363

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de agosto de 2021, a través del cual se dispuso entre otros apartes el rechazo de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como sustento material del disenso indicó que contrario a lo expuesto por el Juzgado en el auto recurrido, en el caso de marras si se agotó el requisito de que trata el artículo 6 de CPTSS frente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, resaltando que *el 27 de enero de 2020, en cumplimiento del artículo 6 del CPTSS el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como requisito previo a acudir a la jurisdicción, la demandante radico un derecho de petición, solicitando la reincorporación al Fondo Nacional del Ahorro;* tal y como consta en los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo del escrito de subsanación de la demanda.

Expuestos así los aspectos basilares del recurso interpuesto, procede el Despacho a resolver el mismo, indicando a manera de argumentos introductorios que nuestro ordenamiento laboral en su artículo 6 del CPTSS, consagra como requisito para iniciar una acción contra una entidad de derecho público o de la administración pública, que previamente se debe elevar reclamación directa, a fin de que ese ente pueda ejercer un control de legalidad sobre sus actuaciones antes de ser demandado, tal y como consta la mencionada disposición legal al enseñar que:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada y pacífica ha establecido la importancia del agotamiento de este requisito en decisión SL8603 de 2015 entre muchas otras, precisó:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. **La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.***

Descendiendo al caso en estudio, es del caso anotar que por la naturaleza jurídica de la enjuiciada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se torna insoslayable el cumplimiento de este requisito, en la medida que conforme lo dispone la Ley 432 de 1998 se trata de una *empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.*

Una vez aclarado el punto anterior, se colige que las pretensiones que la parte demandante impetra ante este estrado judicial ha debido incoarlas previamente a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos del artículo 6 del CPTSS antes citado, situación que no está acreditada en la foliatura, atendiendo que lo que se pretende en esta controversia es que *se declare que la Empresa el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” fue el verdadero empleador de la señora Lida Fernanda Alcalá Gracia, desde el 08 de febrero de 2017 hasta la fecha, junto con el reintegro al cargo que venía desempeñando invocando la protección especial derivada de la estabilidad laboral reforzada y el reconocimiento y pago de prestaciones de origen convencional, junto con la reliquidación de un crédito hipotecario; mientras que en el escrito presentado a esta entidad el pasado 27 de enero de 2020 folio 279 y 280 del PDF y al que denomina la recurrente como reclamación administrativa solicita se le indique el procedimiento a seguir para la contratación directa con la entidad o se me indique la nueva empresa de contratación temporal y el procedimiento para continuar con la labor que he venido desempeñando desde el 10 de agosto de 2017; no guardando consonancia en todo ni en parte con las pretensiones que aquí pretende ventilar.*

Nótese que la parte actora en el escrito presentado en enero de 2020 no solicita al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el reconocimiento de la calidad de verdadero empleador durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo con la actora a través de las codemandadas **BDO OUTSOURCING SAS** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, producto de la primacía de la realidad sobre las formas, sino que por el contrario se limita a solicitar la vinculación directa o a través de alguna otra empresa de servicios temporales sin siquiera cuestionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue vinculada como trabajadora en misión inicialmente. Aunado a lo anterior, en dicho escrito la promotora de la litis tampoco solicita la reliquidación del crédito hipotecario ni el reconocimiento y pago de las prestaciones convencionales que echa de menos en el escrito de demanda, tales como el auxilio por matrícula y auxilio de pensión para la educación, auxilio de capacitación, bonificación especial de recreación, bonificación de servicios, entre otros.

De ahí que contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, a las claras se muestra que no se da por cumplido lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, al no guardar identidad lo peticionado en la demanda con la solicitud radicada el pasado 27 de enero de 2020, debiéndose mantener incólume la decisión impugnada al no demostrarse los dislates a los que hace alusión la profesional del derecho en el proveído hoy cuestionado.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone el proveído del 24 de agosto de 2021, ordenando conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su resorte y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido del 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el efecto suspensivo.

TERCERO. - REMITIR la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015d217b957cee50e19aa904045d38b3115b70ce1d25f6c827982a3f2e34ea4
e**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00045, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 09 de julio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, una vez revisado el expediente de la referencia se hace necesario adoptar medidas pertinentes para evitar entre otras, decisiones contradictorias sobre la misma materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, en procura del respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Es así que del escrito de demanda arrimado se infiere la necesidad de vincular a la controversia a la señora **NINA PATRICIA CARO** en calidad de interviniente excluyente conforme lo enseña el artículo 63 del CGP, al tener un claro intereses en las resultas de esta actuación, como quiera que pretende en todo o en parte el derecho pensional de sobrevivientes que aquí se debate.

Por estas potísimas razones se ordena notificar personalmente a la mencionada señora **NINA PATRICIA CARO** a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días, presente a través de apoderado judicial, si así lo quiere, demanda de interviniente excluyente, para lo cual se disponer **REQUERIR** a la parte actora y aun a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, con miras a que aporten al plenario la dirección de notificación que obre en sus archivos, para que una vez se encuentren en el expediente la parte actora realice los tramites de notificación que correspondan.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ANA ISABEL LAGOS MANRIQUE** contra la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- VINCULAR como interviniente excluyente a la señora **NINA PATRICIA CARO** conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado a la señora **NINA PATRICIA CARO**, para que dentro del término de diez (10) días presente si a bien lo tiene, solicitud de intervención excluyente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f627232be2c63475bac6de036290cd62a536b6815c635676e9052fd5b56
656**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 166 de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00141, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 15 de julio de 2021, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ASTRID HERNANDEZ PRIETO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO; RECONOCER personería a la doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.218.687 y T.P. de Abogada N° 266.417, como apoderada de la demandante.

QUINTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

97700ca91b23934251a3006329ff7845c8548048ffe5f011082cd37aae251af

4

Documento generado en 04/11/2021 01:58:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
166 de Fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00178, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 10 de agosto de 2021, por lo que se admitirá la misma,

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ELSENHOWER BARBOSA CELIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbb293565e50c732c107c05e1eb4c325a8b83aadde7a52d324d3ee6516b06
3a**

Documento generado en 04/11/2021 01:58:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
166 de Fecha 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00279, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ae4400d05eb9430d555d854eb5d19df5742954efcdc1ceaf4a953aa229
40

Documento generado en 04/11/2021 07:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166**
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00289, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veituno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GEMA ZORAIDA MARTINEZ MENDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **GEMA ZORAIDA MARTINEZ MENDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con CC 16.073.875 y portador de la TP 158.644 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo

dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera oficiase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc09d4bad7f4694e40e42c0448662362f863a9805b5eaedo777e332e881ab
927**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00376, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. La pretensiones sexta y octava, no cumplen con lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, ya que de manera general pretende la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, así como de los beneficios convencionales, por lo tanto, debe identificar de manera específica cuáles son los emolumentos o prestaciones sociales (cesantías, intereses, primas de servicios, etc.) y beneficios convencionales de las que se pretende su reliquidación, debiendo formularlas además dicha peticiones por separado.
2. Debe actualizar el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, de manera que su vigencia no sea mayor a tres (3) meses.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **FRANCISCO GABRIEL BEDOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.755.072 y T.P 145.062 del C. S de la J, como apoderado judicial principal y **ANDRÉS FERNANDO CÁRCAMO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.433.780 y T.P 168.792 del C. S de la J, como apoderado judicial suplente de la señora **ANGELA JOVANA GONZALEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ANGELA JOVANA GONZALEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef12e8427e2058f0987dfa187bbe45e15ddfoe5998440c6292doecb5ec09d
ee**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria**_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00378, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observa que a pesar de que en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales en el numeral 15, se relaciona “15. Certificado de existencia y representación de la demandada, que se encuentra en el siguiente enlace <http://190.27.51.215:8080/share.cgi?ssid=01bAPQO>”, no se anexo dicho documento, pues, el que contiene el enlace citado no corresponde al relacionado, por lo tanto, se incumple lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, debiendo subsanarse dicha falencia.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificado con C.C. No. 80.198.882 y T.P. No. 155.450 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA RUEDA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA MILENA RUEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a57c7dc73f15320ae7e8222e9a0fa63e8ba700af71da544e6b75f27ab2657
d

Documento generado en 04/11/2021 07:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166**
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00379**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.076.158 y T.P 158.678 del C. S de la J, como apoderado del señor **LUIS ALBERTO VALENCIA HENAO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALBERTO VALENCIA HENAO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6043e969a7260e71e226583ba1219bac6b70fe2567f91d1d73484203efc
c38**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 5
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00380**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NELSON MAHECHA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.471.935 y T.P 71.374 del C. S de la J, como apoderado de la señora **JUANA MARIA GÓNGORA DE LA CRUZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUANA MARIA GÓNGORA DE LA CRUZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, por secretaría adelántese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66aa352da2536b2899c692c1fee7e261f3a50fb2f48a766c37eee30758212505
Documento generado en 04/11/2021 07:06:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 05
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00385**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que **no** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Las pretensiones condenatoria primera y quinta, no cumplen con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, por cuanto no indica de manera clara y precisa cuales son las prestaciones sociales causada y que no le fueron canceladas, por lo tanto, debe especificar cuáles prestaciones sociales son las que pretende, las que deberá formular por separado, como lo dispone la norma antes citada.
2. Debe aclarar la pretensión quinta, como quiera que solicita el pago de prestaciones sociales desde el 18 de mayo de 2021, no obstante no existe hecho que fundamente dicha petición, debiendo incluirlo, pues, así lo dispone el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, adicional a lo anterior, en la pretensión sexta solicita el pago de la indemnización establecida en el artículo 65 del CPTSS, ****

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EVER CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.461.381 y T.P 101.946 del C. S de la J, como apoderado del señor **PATRICK BERNHART**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PATRICK BERNHART** contra **CAMARCA SAS, TRANSPORTE MUDANZAS CHICO SAS y CCC ORGANIZACIÓN SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b893coc4299acado55d67019offa0e21049993cc37b6ade4ee189e3e1cfc7aco

Documento generado en 04/11/2021 07:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 05**
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00386**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.181.516 y T.P 151.188 del C. S de la J, como apoderado de la señora **LINA MARIA GUTIERREZ ROJAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LINA MARIA GUTIERREZ ROJAS** contra **CUSTODIAR LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto al demandado **CUSTODIAR LTDA**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1a1f5dd4a8a16d287ad26931f05444b14a9f55f27366ec13boebd7eaca1566

Documento generado en 04/11/2021 07:06:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 05**
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/000387, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folio 96 a 97 del expediente, reposa memorial en el cual el **Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radiadores,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c034ee431138492026516220f99d76e66e1fc923eb3822b914ae3eb2ee4cd
9e**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00390, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **SANDRA MILDRED MORENO TORRES** en contra de la **EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.074.724 y T.P 250.872 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILDRED MORENO TORRES**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a61163d101a9087ed77ded093a17eb2077e9dc19a67620bad85dfc9f888d
cb**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00392, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, lo anterior, por cuanto se aporta pantallazo donde consta el envío del poder por mensaje de datos, sin embargo, no se anexo el mandato que le fue conferido al Doctor **EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA**, por lo tanto, debe subsanarse dicha falencia, aportando el poder conferido, observando lo señalado en el artículo 74 del CPTSS y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
2. No aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, incumpléndose lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, por ello, debe subsanarse dicha omisión.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JOSÉ RICARDO HIGUERA BARRERA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91adcde47c81c31355d514beb8e410592ae453ae038053a3171794d6b35c67

3

Documento generado en 04/11/2021 07:06:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 04 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-394**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto no se cumple con lo señalado en el artículo 74 del CGP, que dispone que debe contener “...*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, en consecuencia, debe aportarse nuevo poder que incluya todas y cada de las pretensiones objeto de este proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ROSA ESTHER OLASCOAGA GONZÁLEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2021 00394 00
ROSA ESTHER OLASCOAGA GONZÁLEZ contra
CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A

Código de verificación:

0655cfbfd68e2eb66489b709915a6acfb6fd17bf3791c9ee7455ebd0858e832d

Documento generado en 04/11/2021 07:06:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 05
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00395**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.391.673 y T.P 159.677 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA JEANETH BAQUERO SIERRA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd799b72ce4e27c5f88f4cde4eea4e6032045f4255051f3b3e9961ea0a1886a3

Documento generado en 04/11/2021 07:06:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 05
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00397, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **cuatro** (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para las partes demandadas, la cual deberá remitir vía correo electrónico a las accionadas con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **NESTOR ENRIQUE GODOY** en contra de los señores **JOSE MOISES DIAZ MARTIN** y **MARTHA CECILIA ARENAS PEREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.161.583 y T.P 267.407 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **NESTOR ENRIQUE GODOY**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDE ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1137731bd7a152628cefbe0e1a822f65cd452b11e5240967c15f49coa
8d87d**

Documento generado en 04/11/2021 07:06:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00398**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.188.946 y T.P 243.847 del C. S de la J, como apoderada de la señora **SANDRA ESPERANZA ÁREVALO MUÑOZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA ESPERANZA ÁREVALO MUÑOZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, por secretaría sùrtase el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6140d634a259f839036557156bca8oadb88377186e14d62f33bbd7f90ee32b7f

Documento generado en 04/11/2021 07:06:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 04 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria** _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00401**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DOMAR JOSE HUERTAS MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.386.163 y T.P 60.290 del C. S de la J, como apoderado de la señora **FLOR YOLIMA VILLAMIL LOPEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FLOR YOLIMA VILLAMIL LOPEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, secretaría proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e76719ad3da41b374eedd492ab5e8b87a642b8a463ca08b63be325b06827fbd
Documento generado en 04/11/2021 07:06:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166 de 05
DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/000422, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folio 142 a 143 del expediente, reposa memorial en el cual el **Dr. BEYMAN UPEGUI PACHON** quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radiadores,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe646696032f762b37701f5273c6bfc627e06b8efb261b2356da8a157c1987
8

Documento generado en 04/11/2021 07:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 166**
de 05 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210047900

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por la **EMPRESA BISSONS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.135.484-6, a través de su Representante Legal **DIEGO FABIÁN ERAZO VALENCIA**, identificado con la C.C.79.453.603, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El Representante Legal de la sociedad accionante manifiesta que el 23 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición, ante el Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca, en el correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y ppinto@mintrabajo.gov.co, con radicado No. 05EE202174250000006241, mediante el cual solicitó se le informara de manera clara, veraz y completa sobre el resultado del recurso interpuesto por el señor Fabio Romero en contra de la Resolución 0038 del 14 de enero de 2020, asimismo, solicitó que *en caso tal en el cual no haya proferido o notificado la providencia, se proceda a notificar inmediatamente so pena de interponer acción de tutela para resguardar los derechos de mi representada, sin obtener respuesta.*

SOLICITUD

La parte accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca que en el término de 48 horas suministre la información clara y concisa solicitada en el Derecho de Petición calendarado 23 de septiembre de 2021, conforme con lo requerido y no en su aspecto meramente formal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 21 de octubre del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 22 de octubre de la misma anualidad, ordenando notificar al MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL CUNDINAMARCA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El Director Territorial- Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, emitió contestación el 26 de octubre del año en curso, manifestando que una vez verificado el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, encontró que efectivamente se hallaba rezagado sin lectura en el correo electrónico de esa sede Territorial, por lo que el 26 de octubre hogaño, procedió a dar respuesta al solicitante mediante radicado de salida 08SE202174250000009718, enviada por correo electrónico al accionante, anexa el pantallazo (fl.2) y copia de la referida respuesta dirigida al representante legal de la empresa accionante (folio 4 del escrito de contestación.)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad BISSONS S.A.S., al no emitir respuesta al derecho de petición calendarado 23 de septiembre de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Sociedad BISSONS S.A.S., se halla legitimada para interponer a través de su representante legal la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental de petición que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

del mencionado Decreto 2591, al ser el Ministerio de Trabajo – Territorial Cundinamarca una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración del Derecho de Petición de la sociedad BISSONS S.A.S.

En lo que respecta a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la *inmediatez* respecta, en la medida que al derecho de petición incoado, conforme se desprende la prueba documental arrimada por una y otra parte, el 23 de septiembre de 2021 fue radicado el derecho de petición y la acción de tutela fue sometida a reparto el 21 de octubre de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁸.***

Descendiendo al caso bajo estudio, el representante legal de la sociedad Bissons S.A.S., presentó acción de tutela contra el Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca, con el propósito de obtener la protección del derecho fundamental de petición de su representada, por considerar que fue vulnerado por la entidad accionada al no obtener

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

información sobre el resultado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 0038 del 14 de enero de 2020.

Ahora, como la sociedad accionante pretende mediante el derecho de petición se resuelva el recurso interpuesto, debe advertirse que, frente al tema concerniente a los recursos presentados en la vía gubernativa y no decididos, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, entre ellas en la sentencia C-007 de 2017, precisó:

*Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁹. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades¹⁰ que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición¹¹.*

*Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. **Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición**; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho. (Negrilla y citas incluidas en el texto)*

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 23 de septiembre de 2021, el representante legal de la empresa accionada en ejercicio del derecho de petición solicitó al Ministerio de Trabajo –Territorial Cundinamarca:

“(…)

1.- *Se me informe de manera clara, veraz y completa sobre el resultado del recurso interpuesto por el señor FABIO ROMERO en contra de la Resolución 0038 del 14 de enero de 2020.*

2.- *En caso tal en el cual no se haya proferido o notificado la providencia, se proceda a notificar inmediatamente so pena de interponer una acción de tutela para resguardar los derechos de mi representada (...)*”.

b.- El Director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, emitió contestación al referido derecho de petición, informándole al representante legal de la sociedad

⁹ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. “3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”.

¹¹ Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “3.2. Igualmente, esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

accionante que el recurso había sido decidido mediante Resolución No. 542 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se confirmó la Resolución No.0038 del 14 de enero de 2020; así como que su notificación se realizaría nuevamente, dado que por error humano los correos electrónicos de destino fueron digitados equivocadamente, por lo que fueron devueltos quedando represados en la bandeja de spam.

c-. Para verificar si la resolución que decidió los recursos interpuestos por la sociedad demandante, fue conocida por la parte actora, a través de la Secretaría del Juzgado se estableció comunicación telefónica el 28 de octubre del año en curso, al abonado 821 98 98 aportado en el escrito de tutela, la que según consta en informe rendido por la funcionaria adscrita a la secretaría del juzgado, por la abogada de la Oficina Jurídica, doctora Mónica Vidales de la sociedad accionante, quien informó que efectivamente el 26 de octubre del año en curso, ingresó al correo la comunicación enviada por la Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, no obstante, aclaró que esa respuesta no respondía de fondo al derecho de petición del 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se evidencia que si bien la autoridad accionada Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca, atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que dio respuesta al derecho de petición radicado por la sociedad accionante, a través de radicado de salida No. 08SE202174250000009718 del 26 de octubre de 2021, no atendió lo solicitado en el numeral segundo de la petición radicada el 23 de septiembre de 2021, pues, se informó a la sociedad accionante que la notificación se realizará nuevamente, en esa medida al estar íntimamente ligado el derecho de petición objeto de esta acción de tutela con el recurso que interpuso la demandante en contra de la Resolución 038 de 2020, al no haberse indicado cuando se notificará la Resolución No. 542 del 30 de julio del año en curso, al Representante Legal de la empresa accionante y no existir evidencia de que la sociedad accionante conoce el referido acto administrativo, se configura la vulneración deprecada en la presente tutela, por la cual se accederá al amparo solicitado; en consecuencia se ordenará al Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa a lo solicitado en el numeral segundo del derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2021, notificando al Representante Legal de la sociedad BISSONS S.A.S., señor Fabián Erazo Valencia, el contenido de la Resolución N° 542 del 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **BISSONS S.A.S.**, identificada con NIT.900.135.484-6, representada legalmente por **DIEGO FABIAN ERAZO VALENCIA**, identificado con C.C.79.453.603, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a lo solicitado en el numeral segundo del derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2021, notificando a la sociedad accionante la Resolución N° 542 del 30 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**co89c181c4e5b7d119869091e9193f721cc56b5b4b947b4db4fob8f4fa96a74
b**

Documento generado en 04/11/2021 12:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/488, informando que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allega respuesta y solicita vincular al trámite constitucional a la Colpensiones. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00488 00

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a efecto de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción de tutela, toda vez que el demandante señor **JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ** se encuentra afiliado a esa administradora.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito a la aquí vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512cof3fa5bfad6069467621003a481ocdb48732a786adaffb9898196c036b

97

Documento generado en 04/11/2021 12:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00497, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00497 00

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2021.

DARLIS BALDOVINO GARCÍA, identificada con C.C.32.836.813, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DARLIS BALDOVINO GARCÍA**, identificada con C.C.32.836.813, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3507752cd41465dab12807c3e41e768836a273316a8146e8585d8fef9cd445

Documento generado en 04/11/2021 12:30:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**